

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal (Restitución bien dado en Comodato)
<b>Demandante</b>	Fanny de los Dolores Arango
<b>Demandados</b>	Alberto de Jesús Arango Betancur y Otros.
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2021-00322-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Egreso</b>	<b>103</b>
<b>Tipo</b>	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito visible a **C01, pdf18**, con el fin de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

No obstante, no subsanó los requisitos exigidos en los numerales tercero y quinto del referido auto cuyo contenido es el siguiente:

**"Tercero:** *Deberá anexar las constancias pertinentes acerca del envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados (relacionados en los anexos de la demanda), así como del escrito que subsane los requisitos aquí exigidos. Inciso 6° del Art. 6° Decreto 806 de 2020.*

**Quinto:** *Deberá allegar prueba sumaria del contrato de comodato en la que se indique sin lugar a equívocos los extremos temporales de dicha relación. Artículo 384 numeral 1CGP".*

Tenemos entonces, que frente al primero de los requisitos enunciados, no se allegó la constancia de envío por correo electrónico del escrito de subsanación y los documentos allegados con dicho escrito, al igual que los anexos relacionados en la demanda visibles a **C01, pdf19,20,21**, tal y como lo consagra el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la prueba sumaria del contrato de comodato precario, frente a lo cual manifiesta el apoderado de la parte actora, se tenga en cuenta las dos declaraciones extraproceso (prueba sumaria) que se acompañaron con la demanda obrante a **C01, pdf03 y04**, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009, define como prueba sumaria lo siguiente:

*"La prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer".*

Por lo tanto, es evidente que las declaraciones extraproceso bien pueden ser consideradas como prueba sumaria, pero para ello, es necesario que den certeza al juez del hecho que se quiere probar, y las aportadas con la demanda, no acreditan la existencia de todos los elementos del contrato de comodato surgido entre las partes, con ocasión de la tenencia de parte del inmueble por los demandados, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 384 numeral 1 CGP.

En razón de lo expuesto, se tiene que no se cumplieron en debida forma todos los requisitos exigidos por el Despacho para la admisión de la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, procederá el rechazo de la misma.

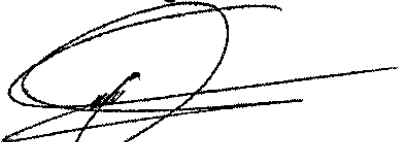
Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal- Restitución de Inmueble dado en comodato promovida por **FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO** contra **ALBERTO DE JESUS ARANGO BETANCUR Y OTROS,** por lo ya expuesto. (Artículo 90 CGP).

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)